

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 2021-00150-01

ACCIONANTE: ADOLFO DE JESUS MADRID PEREZ

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

BARRANQUILLA, JULIO UNO (01) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor ADOLFO DE JESUS MADRID PEREZ, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN de esta ciudad por la presunta violación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA, los cuales se encuentran presuntamente vulnerados por el accionado.

ANTECEDENTES

El accionante manifestó que el accionante es pensionado de la empresa Electricaribe del Electricaribe S.A. E.S.P, derecho que le fue reconocido mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado 1ero laboral en el año 2010, con retroactividad a septiembre del 2008.

Que a raíz de la intervención y posesión de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., por parte de la Super Intendencia de Servicios Domiciliarios, no le han cancelado el retroactivo de mesadas pensionales reconocidas en la sentencia, cuyo pago se encuentra en trámite en el Juzgado 1ero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que, a partir del 25 de enero de 2017, le fue interpuesto por el señor JUAN CARLOS OSPINO ALAVA un proceso Ejecutivo en el Juzgado 26 Civil Mpal., de entonces, que el título ejecutivo que sirvió de recaudo es una letra de cambio. Y una vez evacuadas las correspondientes etapas procesales propias de los procesos ejecutivos, por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Civil Mpal., de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Que el Juzgado 26 Civil Mpal., de entonces expidió los oficios de comunicación de embargo y retención de dineros a favor del hoy aquí accionante, dirigidos a las diferentes entidades financiera de la ciudad, incluso, a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., en su condición de trabajador activo cuando el accionante ya gozaba del status de pensionado

Que solo, en el mes de febrero de 2021, fue que se le notificó al juzgado 1ero laboral del circuito de Barranquilla, mediante oficio No. 1189-2017 de fecha junio 30 de 2017 de la existencia del proceso ejecutivo en el juzgado 26 civil Mpal., y la medida cautelar proferida el 30 de junio de 2017.

Que la comunicación fue la misma expedida en el mes de junio de 2017, no se actualizó la numeración del oficio ni la fecha con que se envió al juzgado 1ero Laboral del Circuito, llama poderosamente la atención que después de cuatro (4) años es que se envía el oficio. Cayendo en la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

Que la medida cautelar originada en el proceso ejecutivo procede de un título valor (letra de cambio), que no es de aquellas a las cuales hace referencia el art. 344 del C.S.T., el art. 134 de la ley 100 de 1993 y mucho menos las referidas por el art. 48 de la Constitución

Política, por lo que esa medida cautelar se torna INCONSTITUCIONAL ILEGAL e INEJUCATABLE.

Que dentro de los apartes del oficio de fecha 30 de junio de 2017, con No. 1189-2017 expresa que: “resolvió decretar el embargo y retención de las sumas de dinero y demás emolumentos legalmente embargables”. Está claro que esos dineros no son Constitucional ni Legalmente embargables, por lo tanto, se reitera, la medida cautelar es INEJECUTABLE.

Que el Juzgado Tercero Civil Mpal., de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, ha continuado vulnerándole los derechos Constitucionales Fundamentales al señor ADOLFO DE JESUS MADRID PEREZ, con la reiteración de la medida cautelar.

PRETENSIÓN

La parte accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad al trato en sus condiciones de discapacitado, vida digna, dignidad humana y que mediante sentencia de Tutela definitiva, que se ORDENE AL Juzgado Tercero Civil Mpal., De Ejecución De Sentencias De Barranquilla, REVOCAR LA MEDIDA CAUTELAR proferida contra el Accionante ADOLFO DE JESUS MADRID PEREZ, por ser Inconstitucional e Ilegal, por no proceder de créditos en favor de Cooperativas y de Pensiones por Alimentos según arts., 48, de la C.P; 344 C.S.T., 134 de la ley 100 de 1993, 411 C.C., y demás normas concordantes.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

El Juzgado Tercero Civil Municipal de ejecución de Sentencias Barranquilla no contestó la presente acción de tutela en el término concedido.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES:

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Bien cabe señalar que La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 prescribe sobre la tutela que:

“(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante y las pruebas aportadas, se desprende una vulneración del derecho al debido proceso, igualdad, vida digna y dignidad humana.

CASO CONCRETO.

Es menester traer a colación lo que ha establecido la jurisprudencia constitucional acerca del derecho al debido proceso, definiéndolo como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. ¹

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Antes de pronunciarse de fondo sobre el presente caso, este despacho considera que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Se hace pertinente anotar que la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, que no ha sido concebida como un instrumento que busca sustituir los demás medios idóneos de defensa judicial.

La sentencia T-375/2018 establece que:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los

recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.”

De esta manera, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho logra determinar a raíz de las pretensiones del accionante que lo que solicita en el caso en concreto que se revoque la medida cautelar decretada por el accionado el pasado 30 de junio de 2017 a través de oficio No.1189, y que presuntamente fue notificado en el mes de febrero del año 2021 al Juzgado 1 laboral del Circuito, a su vez solicita que se declare el desistimiento tácito del proceso en mención.

Primeramente, frente a lo expuesto por el accionante sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO, figura recogida en el artículo 317 del Código General del Proceso, debe decirse que para que el mismo opere deben verificarse ciertos presupuestos que en dicho artículo se regulan; ahora para la procedencia del mismo, es necesario que el accionante lo haya solicitado a petición de parte al Juzgado de Conocimiento, para que este evalúe los presupuestos, evalúe lo actuado en el proceso y tome una decisión respecto a la solicitud. Logra evidenciar este Juzgado que no obra prueba de haberse solicitado el desistimiento ante el Juzgado concedor del proceso, por lo que mal haría este juez constitucional en desplazar la competencia del juez natural del proceso para tomar dicha decisión. Se hace necesario que el accionante lo solicite, y en ejercicio de su derecho de defensa utilice los medios que tiene para hacer valer sus derechos,

A su vez, este juzgado pudo observar de los hechos narrados por el tutelante, que no se ha acudido a ninguno de los medios que tiene a su disposición para resolver la controversia concerniente a la revocatoria de la medida cautelar, por ejemplo, elevar la petición de revocatoria de medida cautelar dirigida al Juzgado de conocimiento, y de esta manera poner en conocimiento las razones por las que no se encuentra de acuerdo con la vigencia de la medida cautelar impuesta, y solicitar su revocación o modificación según sea el caso.

Ahora, si bien es evidente que el accionante cuenta con otros medios para obtener la resolución de la controversia, tal como lo señala la Corte Constitucional, la acción de tutela puede ser procedente de manera excepcional, cuando a pesar de existir otro mecanismo ordinario de defenderse se presenta como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En virtud de ello, se debe exponer cuales son los casos en los que nos encontramos frente a un perjuicio irremediable.

En la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Visto lo anterior, si bien el accionante alega estar previniendo la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en ningún momento manifiesta al despacho las razones por la que considera podría llegar a ocurrir. Por otro lado, no se acreditan ni en el cuerpo de la tutela ni en las pruebas aportadas que nos encontremos ante un perjuicio irremediables según los términos planteados con anterioridad por la jurisprudencia Constitucional. No observa este despacho

que se haya probado ni manifestado cual sería el daño de manera precisa, la ocurrencia de la lesión o el menoscabo del derecho, ni su urgencia o gravedad como la ley lo dispone.

De esta manera, considera el sub iudice que el accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios para resolver la controversia, y que, si bien alega un perjuicio irremediable, en ningún momento manifiesta o acredita los presupuestos del mismo, por lo que esta acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese **IMPROCEDENTE**, el amparo de los derechos de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA solicitados por la parte accionante ADOLFO DE JESUS MADRID PEREZ contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA..

SEGUNDO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7315d889c87f22f9a11c2f838f9435fb2ae054df6408963c11995d887fa78d31

Documento generado en 01/07/2021 05:57:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**